

Año: 2023

Expediente: 17409/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA
LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15536/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la pandemia por Covid-19, la economía de las familias se vio resentida por el cierre de industrias, comercios y servicios, generando desempleo y recesión. Las familias, para obtener liquidez y hacer frente a gastos imprevistos, en ocasiones, se

vieron obligadas a recurrir a las casas de empeño, giro que aumentó de manera significativa las operaciones de venta de mercancías empeñadas en las sucursales.

La actividad comercial de las casas de empeño sigue incrementándose, y al cierre de 2021, se reportó un aumento del 11% en dicha actividad, siendo la Ciudad de México, la Zona Metropolitana de Monterrey, Jalisco y Veracruz las urbes con mayor concentración de empeños.¹ De acuerdo con datos de 2021, del Reporte Anual del Monte de Piedad, a nivel nacional, 1.2 millones de personas se autofinanciaron a través del empeño de sus bienes.²

Una casa de empeño es un corredor autorizado y regulado que ofrece préstamos rápidos garantizados a cambio de bienes personales.³ Las casas de empeño aceptan casi cualquier tipo de artículos, entre ellos relojes, alhajas, motocicletas e incluso automóviles, como respaldo para un préstamo a corto plazo. Su popularidad se debe a que estos préstamos se obtienen rápidamente, sin procesos de solicitud o largos períodos de espera, dan efectivo en el momento y en el lugar. Todo esto, en función de la garantía que esté dispuesta la persona a dejar en prenda.⁴

Las casas de empeño están reguladas por la PROFECO, bajo la Ley Federal de Protección al Consumidor. En su portal aparecen 8,524 registros de proveedores

¹<https://www.forbes.com.mx/negocios-la-reactivacion-de-la-economia-dispara-11-el-numero-de-empenos-amespre/>

² https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view

³ <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/casa-de-empeno.html>

⁴ *Idem*

de empeño.⁵ Existen dos tipos de casas de empeño de acuerdo con su régimen de constitución: a) las empresas privadas mercantiles y b) las Instituciones de Asistencia Privada, que son fundaciones sin fines de lucro como el Nacional Monte de Piedad, Montepío Luz Saviñón y la Fundación Rafael Dondé Banco, entre otras. La principal diferencia entre estas es que las primeras tienen un Costo Anual Total (CAT) más alto.

Para obtener el Registro que autorice la operación de estos establecimientos mercantiles, se debe de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor la documentación requerida e información que se establecen en el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el artículo 7 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.⁶

Las casas de empeño juegan un papel importante, debido a que otorgan préstamos a personas que normalmente no calificarían para un crédito convencional bancario, con lo que generan un valor social positivo debido a que estos préstamos ayudan a familias en situación de vulnerabilidad a resolver situaciones apremiantes.

Desafortunadamente, muchas personas se endeudan o pierden bienes bajo este método de préstamo, debido a los intereses excesivos y la ausencia de límite sobre el número de artículos a empeñar. A diferencia de los controles que tiene el sistema

⁵ https://rpce.profeco.gob.mx/casa_empeno.php

⁶ <https://rpce.profeco.gob.mx/operacionyfuncionamiento.php>

financiero bancario mexicano, donde se analiza el riesgo de un cliente, las casas de empeño no están obligadas a hacer una investigación o hacer recomendaciones a las personas que acuden por un préstamo. Además, persisten altas tasas de interés que llegan a la usura: la usura consiste en cobrar intereses excesivamente elevados en los préstamos y supone, por lo tanto, una ganancia injusta para la entidad financiera que ha prestado el dinero.⁷

La falta de información financiera por parte del proveedor de servicios sobre la situación de las finanzas del usuario implica un alto costo de la transacción económica que, en términos de riesgo, el usuario absorbe en su totalidad. Además, el monto del dinero que se presta al usuario es menor a su valor de mercado, valor que se estima con base en una valuación realizada por la propia institución.

El porcentaje de préstamo sobre el precio de la valuación cambia dependiendo del proveedor, pero su valor oscila entre 25% y 45%, aunque algunas casas de empeño manejan hasta un 85%.⁸ Cuando una persona acude a una casa de empeño a depositar un bien, es necesario firmar un contrato de prenda, éste es un contrato de adhesión mediante el cual el titular del billete y la casa de empeño se sujetan a las cláusulas que lo integran. La entrega de la prenda es necesaria para garantizar el pago del préstamo, ya que, en caso de que la cantidad otorgada o sus intereses no sean cubiertos oportunamente, la institución podrá absorber la propiedad del bien y subastarlo o venderlo para recuperar el crédito.

⁷ <https://www.conceptosjuridicos.com/usura/>

⁸ https://drive.google.com/file/d/1VyDCgybw12hf8_9ZVjMft4jAOBLq-1mY/view

Muchas veces el proveedor de servicios se queda con la prenda y la pone a la venta como parte del esquema de negocio de la empresa. Cabe señalar que el precio de venta siempre es más alto que el préstamo brindado al dueño original, lo que brinda una importante ganancia a la casa de empeño. Es decir, con poca información del usuario, alto riesgo para éste, y una ganancia asegurada es como operan las casas de empeño en México. Además, muchas de estas casas no cumplen con las leyes vigentes, no están registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y utilizan la usura contra los ciudadanos.

Ante la falta de una regulación estatal en la materia, es importante destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertido en la siguiente Tesis Aislada:

"CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de

los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendería -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendería que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.”⁹

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000955>

En virtud de lo anterior, es evidente la necesidad de contar con un marco legal encaminado a dar certeza jurídica a estas prácticas, así como que se implementen mejoras en el funcionamiento y operación de estos establecimientos. Como se mencionó anteriormente, los proveedores de servicios de empeño no están correctamente regulados en el país, existen esquemas de usura y un alto riesgo para los usuarios de estos sistemas de préstamos. Cuando una persona recurre al empeño, es principalmente porque no cuenta con otros sistemas de financiamiento o crédito tradicional bancario, por lo que la persona está en una situación de vulnerabilidad, por lo que se requiere una nueva ley en el Estado de Nuevo León en la materia.

En mérito de lo expuesto, es que se propone a esta H. Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya

finalidad sea ofertar al público en general la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el territorio del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer los procedimientos para regular la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles, cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; así como, lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación de este; establecer las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II. Regular los mecanismos mínimos de cooperación y auxilio de las autoridades en el desahogo de sus tareas relativas a la integración de las carpetas de investigación, que permitan agilizar la identificación pronta y expedita de los presuntos responsables, así como de los bienes sujetos a la determinación en la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente.

ARTÍCULO 4. Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras Leyes, normas o reglamentos les impongan, deberán obtener el permiso respectivo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con auxilio de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 5. En la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se regirá por los principios de transparencia, pertinencia, legalidad, eficacia, profesionalismo y publicidad.

Para todo lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Casas de Empeño:** Establecimiento cuya finalidad es ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Código QR:** Combinación de barras y cuadros que acompañan a un producto o unidad de consumo para que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una máquina o una computadora;
- III. Estado:** El Estado de Nuevo León;
- IV. Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. Ley:** La Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León;
- VI. Permisionario:** La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

- VII. **Permiso:** El documento que se expide al permisionario de conformidad con lo establecido en la Ley;
- VIII. **Peticionario:** La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, refrendo o modificación del permiso;
- IX. **Pignorante:** La persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- X. **Pignorar:** Acción en la cual se deja en prenda un objeto como garantía de un préstamo; y
- XI. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 7. Para el inicio, continuación o conclusión de los trámites o procedimientos establecidos en esta ley, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y, el nuevo trámite o procedimiento, lo realicen ante la propia dependencia, aún y cuando se hayan entregado ante otra unidad administrativa de la misma Secretaría, excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8. La expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado autoriza la apertura, instalación y funcionamiento exclusivamente sobre un solo establecimiento. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley, un permiso adicional al otorgado.

La Secretaría deberá publicar cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y de forma permanente en su sitio de internet, la lista actualizada de casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

ARTÍCULO 9. La expedición, refrendo o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán refrendarse anualmente en los términos que para tal efecto se disponga en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 10. Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Registro del Contribuyente Federal y Estatal;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro Poblacional del Permisionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio del establecimiento, y en su caso el de las sucursales;

- VI. Domicilio Fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Si el solicitante es una persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- VIII. Mención de ser casa de empeño;
- IX. La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado;
- X. Fecha y lugar de la solicitud;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría; y
- XIII. Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 11. Los permisos podrán negarse o cancelarse cuando:

- I. No se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Existan datos falsos o inconsistencias en la solicitud de permiso; y

III. Se advierta que se incumplen disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 12. La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento; apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 13. La Secretaría, recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación; la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la petición se entenderá resuelta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 14. En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 15. La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría expedirá y entregará el documento original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndose anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 17. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente, federal y estatal;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio del establecimiento y sus bodegas o lugares de resguardo;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley;

- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición; y
- XIV. Un Código QR.

ARTÍCULO 18. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- III. Por cambio de propietario.

ARTÍCULO 20. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 21. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22. Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Secretaría, determinará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 23. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL REFRENDO DEL PERMISO

ARTÍCULO 24. El permisionario tiene la obligación de refrendar anualmente su permiso dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría el recibo de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el refrendo del permiso sea en forma extemporánea, el permisionario se hará acreedor a la multa correspondiente, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 25. Presentado el pago de los derechos correspondientes al refrendo, en los términos previstos en el artículo anterior, la Secretaría expedirá la constancia respectiva, conservando copia en el expediente relativo, y podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Para el refrendo de los permisos establecidos en esta Ley, los permisionarios no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la Secretaría.

ARTÍCULO 26. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para el otorgamiento del refrendo, se concederá al permisionario un plazo de cinco días hábiles para subsanar la omisión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación del permiso correspondiente, a lo cual el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 27. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

ARTÍCULO 28. Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;

- III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, por robo o extravío, expedida por la Fiscalía General, a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal; y
- IV. Cubrir el costo que se establezca en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 29. La Secretaría, estará obligada a llevar un registro de las casas de empeño autorizadas en el Estado. Por cada inscripción en el registro se generará un expediente, el cual deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. Número de la Resolución de la Secretaría;
- II. Fecha de Expedición;
- III. Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño;
- IV. Domicilio de la casa de empeño autorizada y, en su caso, de las sucursales con las que cuente, así como el de sus bodegas o lugares de depósito;
- V. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o moral a quien se dio la autorización, así como el de su representante legal, en su caso;
- VI. Copia certificada del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como exhibir el poder notarial del representante legal;
- VII. Fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

- VIII. El formato de contrato de mutuo con interés debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y
- IX. El historial de los permisos, refrendos, modificaciones, cancelaciones, así como, en su caso, las sanciones impuestas.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía General, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, velando en todo momento por el cumplimiento las disposiciones aplicables a la materia;
- II. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General, de forma inmediata, cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones;
- III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Fiscalía General, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación;

- IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Fiscalía General, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho;
- V. Llevar la contabilidad de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentará por orden correlativo los números de las pólizas emitidas, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma, huella dactilar y media filiación del pignorante, detalle e imagen o soporte gráfico de los objetos dados en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos. Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría;
- VII. Solicitar al pignorante, al momento de realizar la operación, documento oficial que acredite su identidad y comprobante de domicilio;
- VIII. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda;
- IX. En caso de que el pignorante no cuente con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, un escrito en el que reconozca de manera expresa que es su legítimo e indiscutible propietario y señale como obtuvo la propiedad del bien;

- X. Anexar al informe descrito en la fracción I del presente artículo, copia de la factura, contrato de compraventa, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda; y
- XI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

Los permisionarios deberán resguardar y proteger los datos personales de los pignorantes, por lo que serán responsables de las infracciones y acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 31. La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de la Dirección que, conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior, para la recepción de las solicitudes, expedición, refrendo, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado.

ARTÍCULO 32. A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar y calificar las solicitudes para la expedición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, su refrendo, así como integrar el expediente correspondiente;
- II. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

- III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por sí misma o en coordinación con la Fiscalía General, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León;
- VIII. Integrar el Registro Estatal de Casas de Empeño; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 33. La vigilancia y supervisión de las operaciones y exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, así mismo procederá igualmente cuando las infracciones cometidas sean a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35. Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad, estará a disposición de las autoridades en materia fiscal.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 36. La Fiscalía General, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de la Unidad Administrativa que conforme a sus facultades establezca el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO 37. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Secretaría en las visitas de verificación e inspección en los establecimientos de las casas de empeño, sus sucursales, bodegas y lugares de resguardo;
- II. Requerir de las casas de empeño la información y documentación necesaria para la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación a su cargo, respecto de las prendas relacionadas con hechos ilícitos;
- III. Brindar orientación y apoyo a las casas de empeño, cuando tengan la calidad de ofendido y coadyuvante del Ministerio Público, en todas las etapas del procedimiento penal, procurando la protección de su patrimonio;

- IV. Verificar y dar puntual seguimiento al registro de operaciones mensual que le sea remitido por los establecimientos de las casas de empeño; y
- V. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38. Es atribución de la Secretaría la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 39. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realice la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 40. En caso de que la Secretaría determine sancionar al permisionario por infracciones de índole fiscal o a las disposiciones de esta Ley, deberá notificar personalmente por escrito al permisionario o a través de su representante legal, señalando lo siguiente:

- I. La infracción que se le imputa;

- II. La fundamentación y motivación que sustenta la infracción; y
- III. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas con relación a los hechos constitutivos de la infracción, o bien se le notificará el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 41. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la autoridad competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 42. Se impondrá multa de quinientas a cinco mil cuotas, cuando:

- I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la autoridad estatal correspondiente;
- II. El permisionario omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante y, los que acrediten la propiedad del bien pignorado;
- III. El permisionario se oponga sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- IV. El permisionario refrende el permiso de forma extemporánea; y
- V. El permisionario omita anexar al informe descrito en la fracción I del artículo 30, copia de la factura, contrato de compraventa, cesión de derechos, acta notarial o cualquier otro documento con que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 43. Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales cuando:

- I. El permisionario no refrende el permiso y continúe operando;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley; y
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44. Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse cuando:

- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales; y
- IV. El permisionario incumpla las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;

- II. Las condiciones del infractor;
- III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de la Ley; y
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; y
- III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía electrónica haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el

establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quién se entiende, se niega a hacerlo.

Si la persona con quién se entiende la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 50. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa de los que se señala el Capítulo I del Título V del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

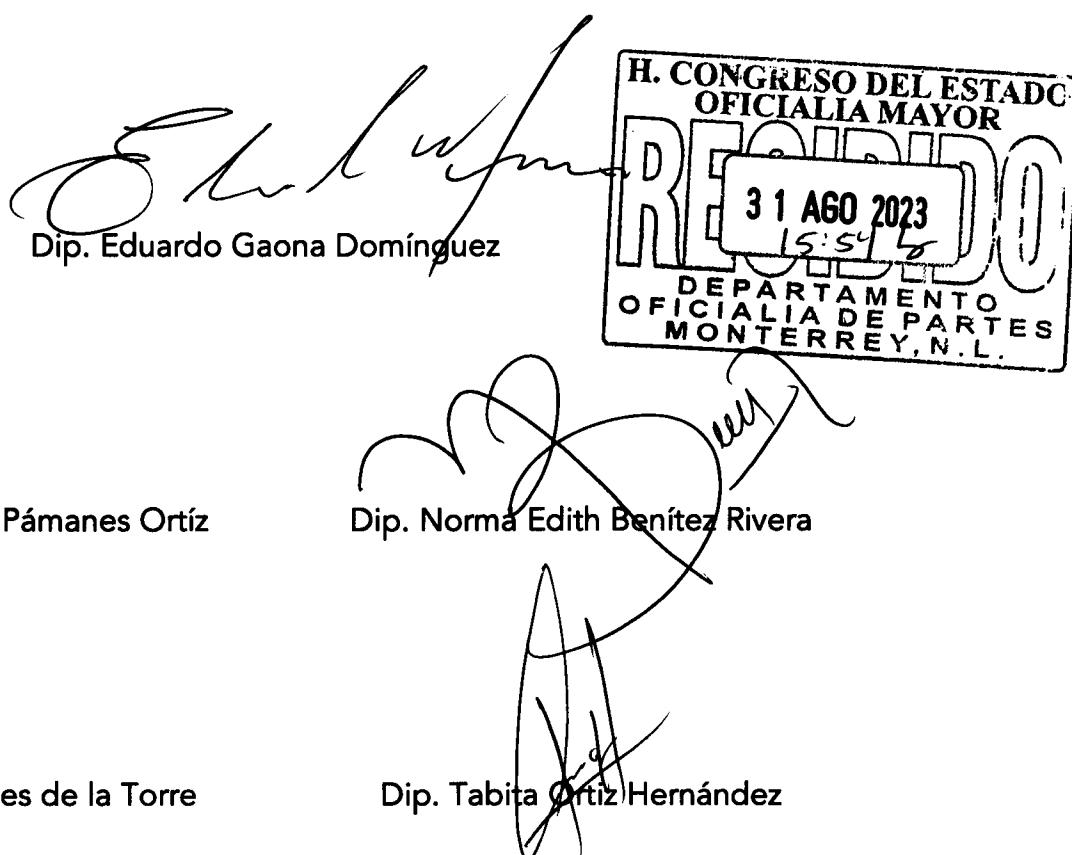
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, las casas de empeño que se encuentren funcionando en el Estado con anterioridad, deberán cumplir dentro de los 90 días siguientes con las disposiciones de esta Ley.

TERCERO. - La Secretaría, deberá, en su caso, adecuar su Reglamento Interior a las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR
REQUERIDO
31 AGO 2023
15:54
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA
LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1470/LXXVI



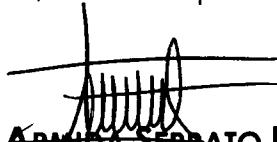
**C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-**

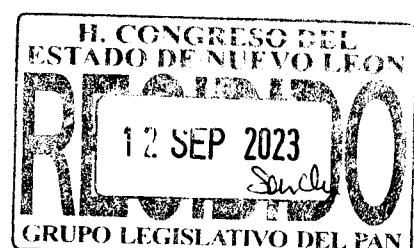
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 5 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 51 artículos y 3 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 17409/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de septiembre de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4146/LXXVI
Expediente Núm. 17409/LXXVI

**C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los Integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 51 artículos y 3 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 05 de septiembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

Oficio Núm. 113/2024

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO
MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Por este conducto y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que señala lo siguiente: "ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor".

En virtud de lo anterior y por instrucciones del Mtro. Joel Treviño Chavira, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, le informo que su escrito mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 51 artículos y 3 artículos transitorios, radicado dentro del expediente 17409/LXXVI de la Comisión de Legislación, **turnado en fecha 05 de septiembre del 2023**, ha sido dado de baja por caducidad dejando a salvo su derecho para poder volver a presentar su iniciativa si así lo considera conveniente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre del 2024

MIRTHALA CASTILLO RUIZ
PROCESO LEGISLATIVO

'24 OCT 7 10:35AM